

RECURSO DE REVISIÓN.

Sujeto Obligado: Oficina del Gobernador.

Recurrente: Arturo Arellano Zaldivar.

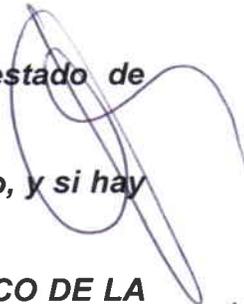
Expediente: 95/2009

Consejero Instructor: Lic. Alfonso Raúl Villarreal Barrera.

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 95/2009, promovido por su propio derecho por el **C. Arturo Arellano Zaldivar**, en contra de la respuesta a la solicitud de información que presentó ante la Oficina del Gobernador, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día veintiocho de mayo de dos mil nueve, el **C. Arturo Arellano Zaldivar**, presentó vía INFOCOAHUILA ante la Oficina del Gobernador, solicitud de acceso a la información número de folio 00256309 en la cual expresamente solicita:

- 
- “1. Solicito información de cuanto es el tiraje del Periódico de la Gente en todo el Estado.***
 - 2. El costo total del periódico de la Gente, del gobierno del estado de Coahuila y poder saber cada cuando sale a la comunidad.***
 - 3. Que medios son utilizados para su distribución en todo el Estado, y si hay un costo para hacer llegar este periódico ante la comunidad.***
 - 4. Saber cual es el fundamenta del Estado en distribuir el PERIÓDICO DE LA GENTE, CUANDO OTROS MEDIOS DAN UN INFORME DEL ESTADO y pagan publicada a medios”.***
- 



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx



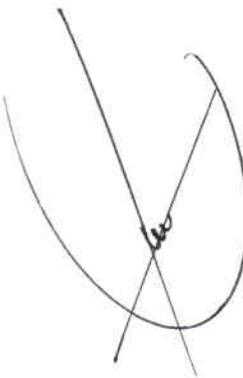
SEGUNDO. RESPUESTA. Vía INFOCOAHUILA, el primero de junio de dos mil nueve, el sujeto obligado responde la solicitud en los siguientes términos:

“[...] me permito informarle con fundamento en lo dispuesto por la ley de la materia, que no es posible acceder a su petición en virtud de que en los archivos de esta oficina no se cuenta con información por usted solicitada.

No obstante en aras de la transparencia, le sugiero realizar nuevamente su petición a través de este mismo sistema ante la Coordinación General de Comunicación Social del Ejecutivo del Estado”

TERCERO. RECURSO DE REVISIÓN. Vía INFOCOAHUILA, éste Instituto recibió el recurso de revisión número RR00007909, de fecha diecinueve de junio del año dos mil nueve, interpuesto por el **C. Arturo Arellano Zaldivar**, en el que expresamente se inconforma con la falta de respuesta por parte de la Oficina del Gobernador. En el mencionado recurso se expone lo siguiente:

“A ver que no hay respuesta a mi petición, pues el tiempo de respuesta que marca la ley de transparencia es de tres día, (sic) pero si la dependencia requiere mas tiempo pues debe dar a conocer, Es (sic) la razón, por lo cual estoy solicitando por medio de ustedes poder saber el motivo de la demora de mi información, pues requiero de dicha información para poder saber como se entrego las 11 mil tarjetas de monedero de la gente del gobierno del estado que dio en acuña, (sic) con un valor de cada una de 200 pesos, Ya (sic) que para mi será un Prueba (sic) para poder demostrar a las autoridades federales del IFE, por lo cual se (sic) requiero dicha información,



Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icai.org.mx

Pero a ver (sic) de la demora de no responder, y mucho menos den una explicación el por que no puede entrega (sic) esta información de la (sic)”.

CUARTO. ADMISIÓN Y VISTA DE CONTESTACIÓN. El día veintidós de junio del año dos mil nueve, el Consejero Alfonso Raúl Villarreal Barrera, actuando como instructor en el presente asunto y con fundamento en los artículos 109, 120 fracción II, IV y V y 126 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en relación con los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, admite el recurso de revisión quedando registrado bajo el número de expediente 95/2009. Además, dando vista a la Oficina del Gobernador, para que rinda su contestación al recurso y manifieste lo que a su derecho convenga, expresando los motivos y fundamentos jurídicos que considerara pertinentes para sostener la legalidad de su conducta.

QUINTO. RECEPCIÓN DE LA CONTESTACIÓN. El día nueve de julio de dos mil nueve, éste Instituto recibió contestación de la Oficina del Gobernador, firmada por la Lic. Adriana Cantú Rey, Directora General de Análisis de Proyectos y Transparencia de la Secretaría Técnica del Ejecutivo, y que en lo conducente indica:

“...Considerando lo expuesto en los antecedentes, me permito exponer y aclarar que la Unidad de Transparencia de la Oficina del Gobernador respondió al solicitante, no sólo dentro del plazo que marca el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila para orientar al solicitante en el caso de que la información requerida no sea de su competencia, si no que lo hizo dentro de un plazo de tres días hábiles observando así lo dispuesto por el artículo 108 del citado ordenamiento, al dar respuesta en el

menor tiempo posible: exhortándolo a que realizara a que realizara su petición ante la instancia competente, que en este caso, resulta ser la Coordinación General de Comunicación Social.

No obstante lo anterior, ese instituto admitió el recurso de revisión en cuestión, pese a ser notoriamente improcedente, toda vez que respecto a lo manifestado por el recurrente consistente en que “no hay respuesta a su petición, me permito informar a Usted que obra dentro del expediente el escrito de respuesta de fecha 1 de junio de 2009, mediante el cual se dio cabal cumplimiento en los términos de ley al informar que para acceder a dicha información deberá dirigirse ala Coordinación General de Comunicación Social del Ejecutivo del Estado.

Por otra parte, me permito ahondar que por lo que respecta a los términos para la interposición del recurso de revisión, según se desprende el mismo, aboliéndose de la falta de respuesta, en todo caso, debió haberse agotado el término de los veinte días hábiles contemplado en la ley aplicable.

Es importante destacar a ese instituto que además de lo señalado anteriormente el recurrente se refiere en sus agravios a una petición no conocida ni solicitada en su escrito inicial, y del cual ese instituto tiene conocimiento, pues en ese recurso de revisión se refiere a una situación diversa de la requerida originalmente.

Cabe señalar que toda vez que obra en autos la contestación emitida por el sujeto obligado, y que el recurrente no se inconforma contra la misma, solicito a esta autoridad:

PRIMERO. [...]

SEGUNDO. Se SOBRESEA el recurso de revisión interpuesto por el C. Arturo Arellano Zaldivar, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la Ley de Acceso ala Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila ”.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Consejo General de este Instituto es competente para conocer del presente recurso, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, artículo 126 fracciones VI de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, en virtud de que se plantea un conflicto en materia de acceso a la información pública derivado de la impugnación de un ciudadano por la falta de respuesta a su solicitud de información.

SEGUNDO. Procede analizar si el recurso de revisión fue promovido oportunamente o fuera de tiempo.

El artículo 122 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila dispone que: "Toda persona podrá interponer, por si o a través de su representante legal, el recurso de revisión mediante escrito libre o a través de los formatos establecidos por el Instituto para tal efecto o por medio del sistema electrónico habilitado para tal fin, dentro de los quince días siguientes, contados a partir de: I.- La notificación de la respuesta a su solicitud de información, o II.- El vencimiento del plazo para la entrega de la respuesta de la solicitud de información, cuando dicha respuesta no hubiere sido entregada."

El hoy recurrente en fecha veintiocho (28) de mayo del año dos mil nueve (2009), presentó solicitud de acceso a la información, en ese sentido el sujeto obligado debió emitir su respuesta a dicha solicitud a más tardar el día veinticinco (25) de junio del año dos mil nueve (2009), y en virtud que la misma fue notificada el día (01) de junio mismo año, según se desprende del acuse de orientación y del historial del sistema Infocoahuila que merece valor probatorio al tenor de lo que disponen los artículos 456

fracción III, 514 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado en sus artículos 3, 60, 62 y está a su vez a la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, por disposición expresa del artículo 149 del dicho ordenamiento, mismo que se encuentra agregado al presente expediente, y en el cual se advierte que la misma fue contestada en el tiempo establecido en la ley.

Por lo tanto, el plazo de quince días, para la interposición del recurso de revisión señalado en el artículo 122 fracción I del multicitado ordenamiento inició a partir del día dos (02) de junio del mismo año dos mil nueve (2009), que es el día hábil siguiente en de la notificación que arroja el sistema electrónico, en donde el sujeto obligado emitió su respuesta a la solicitud de información y concluía el día veintidós (22) de junio del mismo año.

Ahora bien, en virtud que el recurso de revisión fue interpuesto ante este Instituto, el día diecinueve (19) de junio de dos mil nueve, según se advierte del acuse de recibido con sello de esta Institución, se establece que el mismo ha sido presentado en tiempo.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia o sobreseimiento que hagan valer las partes o se adviertan de oficio por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Este Consejo General, advierte que se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II del artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, atinente a que en el caso en concreto, el presente recurso de revisión ha quedado sin materia, lo anterior toda vez que el motivo de inconformidad expuesto por el recurrente tiene que ver con la falta

de respuesta a su solicitud de información, y, dicha omisión no existe, toda vez que la Oficina del Gobernador, dio respuesta a la solicitud de información orientando al solicitante Arturo Arellano Zaldívar en términos de lo que ordena el artículo 104 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila el cual señala:

“Artículo 104.- Cuando la información solicitada no sea competencia del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso, en razón de las atribuciones o funciones conferidas conforme a la normatividad aplicable, la Unidad de Atención, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de que se presentó la solicitud, deberá orientar debidamente al solicitante a través del medio que éste haya elegido. En aquellos casos donde la incompetencia del sujeto obligado sea clara, la petición del particular no tendrá el carácter de solicitud de acceso conforme a esta ley.”.

La Oficina del Gobernador, orientó debidamente al hoy recurrente, para que presentará ante la dependencia competente que según estima dicho sujeto obligado, en este caso la Coordinación General de Comunicación Social del Ejecutivo del Estado, su solicitud de información, haciéndolo además dentro del término señalado para tal efecto en la disposición anteriormente transcrita.

En efecto, el sujeto obligado al segundo día hábil de recibir la solicitud de información, esto es el primero (1) de junio del presente año, responde orientando a la persona, a que su solicitud de información fuera canalizada a la Coordinación antes mencionada, para su trámite correspondiente.

Aunado a lo anterior, este Consejo General advierte que no existe congruencia entre el motivo de inconformidad expuesto por el recurrente en su recurso de revisión y la solicitud de información hecha al sujeto obligado.

Lo anterior es así, toda vez que la solicitud de información versa sobre cuestiones relativas al “**Periódico de la Gente**” y, en el recurso de revisión, el hoy recurrente expresamente señala agravios, en relación a información relativa a la “tarjetas del monedero de la gente”. Por lo tanto son infundados los motivos de inconformidad planteados.

Ahora bien, como las causas de improcedencia o sobreseimiento son una cuestión de orden público y de estudio preferente, a criterio de quien resuelve, se actualiza la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del artículo 130 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, que dispone: “El recurso será sobreseído en los casos siguientes:
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso y/o”.

En conclusión, procede el **SOBRESEER** el presente recurso de revisión, en virtud de que en el mismo sobrevino una causal de improcedencia, por lo que se declara como asunto totalmente concluido.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

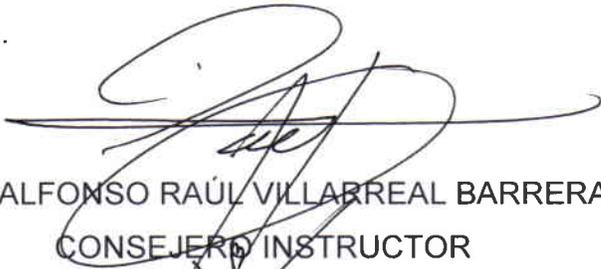
PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila, 4, 10, 31 fracciones I y II, 40 fracción II, inciso 4, de la Ley del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, 126 fracción IX y 127 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, **SE SOBRESEE** el presente recurso de revisión en términos de lo estipulado en el considerando tercero de la presente resolución.

Ignacio Allende / Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México
Tells. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667
www.icaei.org.mx

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 135 de la Ley de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila, notifíquese al recurrente a través del sistema electrónico y al sujeto obligado por oficio en el domicilio que para el efecto se haya señalado.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Consejeros propietarios del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Víctor Manuel Luna Lozano, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Luis González Briseño y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez.

Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión extraordinaria celebrada el día nueve de octubre de dos mil nueve, en la ciudad de Saltillo, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe, licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.



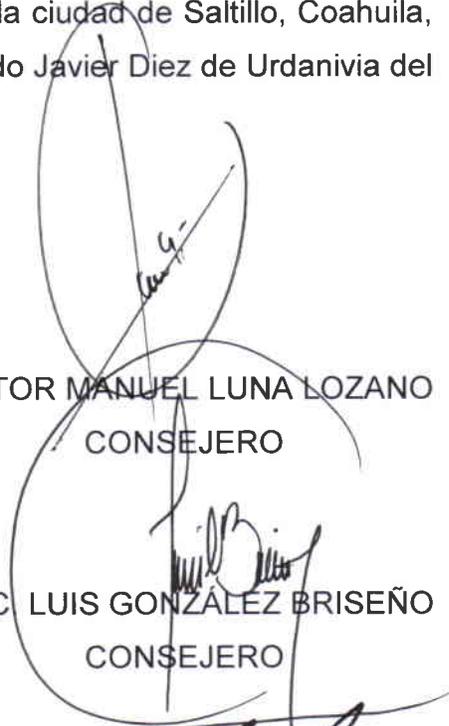
LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
CONSEJERO INSTRUCTOR



LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
CONSEJERA



C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ
CONSEJERO



LIC. VÍCTOR MANUEL LUNA LOZANO
CONSEJERO

LIC. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO
CONSEJERO



LIC. JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO